

**DERECHO A LA LIBERTAD Y SU AFECTACIÓN EN TIEMPO DE PANDEMIA;
UN ANALISIS DESDE LA LEGISLACION NACIONAL.**

GRETYS LEONOR BRITO PUCHE ¹

AUTOR

SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNANDEZ

DOCENTE TUTOR

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Tunja, Enero 2022

¹ Abogada egresada de la universidad Popular del Cesar, especialista en Derecho Administrativo de la universidad Santo Tomas, actualmente inspectora central de policía del municipio de Barrancas, La Guajira

RESUMEN

Dentro de los grandes retos que han afrontado la mayoría de los países del mundo originados por la aparición de la pandemia del COVID-19, iniciada a principios del año 2020 en Wuhan, China; es indudablemente el tema del manejo del orden público como propósito firme que permita evitar el mayor número de contagios posibles. Para ello, los gobiernos han implementado políticas y estrategias en aras de aminorar la propagación de la enfermedad en la comunidad; una de esas estrategias consiste en el confinamiento de los habitantes, evitando sus desplazamientos entre ciudades, restricciones a cierto tipo de entidades, bares, discotecas, entre otros.

Para lograr lo anteriormente expuesto, se ha requerido la expedición de actos administrativos desde el nivel central y territorial, con dos propósitos fundamentales; por un lado, garantizar los derechos fundamentales como la vida y la salud y por el otro, proporcionar garantías que permitan que los índices de desempleo e informalidad no se eleven en el corto y mediano plazo. La expedición del acervo normativo respecto a las medidas de confinamiento para evitar el contagio generó discrepancias en la ciudadanía y en muchos casos, las mismas, no fueron aceptadas de manera clara por la comunidad generando caos al interior de la sociedad. La desobediencia civil propició la imposición de ordenes de comparendos por parte de la policía nacional, sancionando a los ciudadanos que incumplieran las normas expedidas generando con esto un agravamiento económico de la comunidad por la falta de ingresos lo que ha profundizado la crisis llevando a la mayoría de las personas a un estado de vulnerabilidad.

Palabras clave: Policía, Pandemia, Orden público, Derechos fundamentales, comparendos.

ABSTRACT

Among the great challenges that most countries in the world have faced caused by the appearance of the COVID-19 pandemic, which began at the beginning of 2020 in Wuhan, China; It is undoubtedly the issue of managing public order as a firm purpose that allows avoiding the greatest possible number of infections. To this end, governments have implemented policies and strategies in order to reduce the spread of the disease in the community; One of these strategies consists of the confinement of the inhabitants, avoiding their movement between cities, restrictions on certain types of entities, bars, nightclubs, among others.

To achieve the above, the issuance of administrative acts from the central and territorial level has been required, with two fundamental purposes; on the one hand, to guarantee fundamental rights such as life and health and on the other, to provide guarantees that allow unemployment and informality rates not to rise in the short and medium term. The issuance of the normative *acquis* regarding the confinement measures to avoid contagion generated discrepancies in the citizenry and in many cases, they were not clearly accepted by the community, generating chaos within society. Civil disobedience led to the imposition of subpoena orders by the national police, sanctioning citizens who failed to comply with the regulations issued, generating with this an economic aggravation of the community due to lack of income, which has deepened the crisis leading to the majority of people to a state of vulnerability.

Keywords

Police, Pandemic, Public order, Fundamental rights, team up.

INTRODUCCION

Desde la aparición de la pandemia del COVID 19, los países del mundo han enfrentado grandes retos económicos y sociales, pues, aunque no es la primera vez en la historia de la humanidad que se enfrenta a una situación de éstas; si es la primera del siglo XXI, los conflictos sociales generados por la misma, como disminución de ingresos, aumento del desempleo, entre otras, originado por las medidas de orden público impuestas, evidencia de manera clara y concreta el objetivo de este artículo, consistente en analizar la afectación a los derechos de los ciudadanos, debido a las medidas de confinamiento tomadas y que en muchos casos son adoptadas por sugerencias de los mismos organismos internacionales como la organización mundial de la salud -OMS -, con el firme propósito de aminorar y controlar la expansión del virus y mitigar los efectos del mismo.

Es así como, en diferentes países del mundo se adoptaron medidas para mantener a la sociedad confinada; es así como, desde principios del año 2020, cuando inicio la confirmación de casos en Colombia, se declaró por parte del gobierno central la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional a través del decreto 417 de 2020 ***“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; Medidas tomadas inicialmente por una duración de 30 días con base en el preocupante avance de contagios del virus y las estrategias para minimizar el impacto de la pandemia en el territorio nacional”***. y desde allí se inició la expedición de decretos y resoluciones en las diferentes áreas estatales para tomar las medidas necesarias de contención para el impacto que generaría en la sociedad colombiana el enfrentarse al covid-19, entre ellos el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ***“Por el cual se imparten***

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Desde la expedición de este decreto y los que lo secundaron, el gobierno central y por adopción de los mismos, los entes territoriales, amparados en el poder que les faculta para tomar decisiones a la hora de proteger los derechos de los ciudadanos, ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio, limitaron derechos como la libertad de locomoción, derecho al trabajo y en aras de salvaguardar los derechos a la vida y la salud que imperan en este tipo de situaciones.

Así mismo el decreto 457 de 2020, estableció en su artículo 7 ***“Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar”***; sanciones a quienes incumplieran las medidas adoptadas; pero además de las señaladas en dicho artículo, la policía nacional inicio la aplicación de comparendos a quienes incumplieran injustificadamente el aislamiento preventivo obligatorio, amparados en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, que reza: “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas, así:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía. Y,

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Como consecuencia de ello, durante el periodo comprendido de marzo de 2020 a marzo de 2021, se impusieron más de dos millones quinientos mil comparendos por infringir las restricciones sanitarias; comparendos, que en su mayoría, imponen medidas correctivas de multas onerosas (aproximadamente de un millón de pesos) generando consecuencias a quienes aparecen reportados en temas relacionados con la afectación del buen nombre, la imposibilidad de ser contratado, no poder obtener o renovar registro mercantil, entre otras; lo anterior agravando la situación económica de dichas personas que con la pandemia perdieron sus empleos o siendo trabajadores informales no pudieron ejercer sus actividades de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, Este artículo pretende como objetivo principal, analizar la afectación de las medidas de control de orden público a los ciudadanos que fueron objeto de las mismas en el marco de la emergencia sanitaria, con el fin prevenir la propagación del COVID 19; igualmente, se identificara de manera clara y concreta el tema del orden público como derecho en medio de la pandemia y los retos del control frente a los derechos fundamentales en los estados de emergencia; por otra parte, se analiza el impacto en los derechos fundamentales de las medidas adoptadas en los diferentes decretos emitidos por el gobierno de Colombia para prevenir la propagación del coronavirus, y finalmente se argumenta la posibilidad de que el Estado colombiano, adopte medidas para facilitar a los afectados por los comparendos, el pago de multas o en su defecto conceder una amnistía, que mitigue, en cierto grado, las consecuencias que acentúan la situación económica que ha agravado la pandemia y la economía en la sociedad colombiana.

MEDIDAS DE CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

Inicialmente es menester recordar que la pandemia generada por el covid 19 ha desencadenado una crisis sanitaria, económica y social en el mundo entero; ningún país del mundo estaba preparado para enfrentar las implicaciones de una pandemia que al día de hoy ha causado más de cinco millones de pérdidas humanas a la fecha según cifras de la OMS; a pesar de esto, en países de América Latina, que tienen una deficiente infraestructura para atención en salud, baja cobertura en protección social y donde prevalece la economía informal, el impacto fue aún mayor, al ser prácticamente imposible el confinamiento que aminorara la propagación del virus².

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que nuestro país no es la excepción al compararlo con los países de la región y además, con base en la Constitución Política de 1991, donde se permite tomar medidas para declarar estados de excepción “*La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra tres tipos de estados de excepción: guerra exterior, conmoción interna y estado de emergencia, bien sea ambiental, económica o social*”; establecidos en los artículos 212, 213, 214 y 215, regulados por la ley estatutaria 137 de 1994 “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*”, a inicios de marzo cuando ya había contagios reportados en el país, y amparados en la facultad que consagra el artículo 215 de la carta magna “*cuando sobrevengan hechos*

² https://issuu.com/forbeslatam/docs/forbes_card_sept Revista FORBES En su artículo el encierro imposible para américa latina (septiembre 2 de 2020)

distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”, el gobierno central declara al emergencia económica, social y ecológica a través del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través de cual durante 30 días el Presidente de la Republica tomaría medidas para conjurar la crisis generada por el COVID 19 en el país, y a partir de este decreto se desplegó la expedición de normas para atender temas de salud, presupuestales y de orden público.

Por lo anterior y fundado en el artículo 2 *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* y el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Nacional *“corresponde al*

presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”, expidió el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el ánimo de impartir medidas de control de orden público en todo el territorio nacional, limitando el derecho fundamental a la libre locomoción haciendo una ponderación en aras de garantizar la vida y la salud.

Se expuso en la parte considerativa, el orden público como un derecho prevalente en este tipo de situaciones especiales, por lo tanto, la honorable Corte Constitucional la define como *“el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”* (sentencia C 179, 2007) y soportado en el artículo 296 de la carta magna establece que *“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”* es decir que el orden público es una garantía a los derechos y libertades de los ciudadanos que constitucionalmente los gobernantes tienen la obligación de salvaguardar.

Con base a lo anterior, se expidió un decreto que en el marco de un Estado de excepción fundado en que los derechos fundamentales no son absolutos como lo reza la sentencia *“Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su*

racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.” (sentencia C-045 DE 1996 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA; Corte Constitucional).

En Colombia existe una tensión y discrepancias entre los derechos fundamentales, cada vez que hay una declaratoria de Estado de Excepción, a pesar de que, en la convención interamericana de derechos humanos, los Estados partes se comprometen a garantizar los derechos, entre otros el de la libertad; sin embargo, cuando hay situaciones especiales es permitido restringir algunos derechos fundamentales en aras de que se superen las circunstancias que generan los motivos que lo llevaron a declarar la existencia de un Estado de excepción.

Así mismo lo expresa (GUTIERREZ, 2020) En la grave situación en la que nos encontramos, el poderoso efecto de la expansión del virus que nos afectó súbitamente en todas las áreas de la existencia de los pueblos, nos plantea el reconocimiento de algunas restricciones justificadas, no obstante el temor a la pandemia ello no puede generar efectos

de tolerancia con los poderes del gobierno en los estados de excepción; por el contrario se deben reforzar las ideas de la fraternidad y la solidaridad y esa tarea corresponde al Congreso de la República y a la Corte Constitucional.

En ese sentido y teniendo en cuenta la normativa interna del país, los decretos por medio de los cuales el Ejecutivo adquiere esas facultades excepcionales por un periodo de tiempo son susceptibles de control constitucional, así mismo lo previó la carta magna de 1991 en el artículo 214 numeral 6 que cita: ***“El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”*** Es por este artículo y por lo establecido en el parágrafo del artículo 215 que la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, estudió y declaró la exequibilidad del decreto 417 de 2020; manifestando que, ***“El juicio de gravedad e inminencia comprende el impacto y las consecuencias sobre la economía y la sociedad de los hechos que motivaron la declaratoria de emergencia. El criterio para su medición actual o potencial está dado por la afectación de los derechos constitucionales, sin que el examen busque suplantar, alterar o suprimir la facultad de valoración del Gobierno. La Corte puede concluir en esta oportunidad que dicho presupuesto se cumple al verificarse la presentación de los efectos mencionados, por lo que no se incurrió en una arbitrariedad ni en un error manifiesto al calificar los hechos detonantes de la emergencia”***

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el decreto 457 fue enviado al Consejo de Estado para el control inmediato de legalidad; sin embargo, por haber sido expedido con las formalidades de un decreto bajo situaciones ordinarias y no en circunstancias especiales, el Consejo de Estado se abstuvo de tramitar dicho control, al sostener que la norma en mención, debe ser demandado por medio de control de nulidad, como también lo advirtió la sentencia C145 DE 2020 cuando expone la Corte Constitucional que: ***“el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad.”*** lo anterior, se deduce al ser un decreto con carácter ordinario y no ser factible su control inmediato; además, es menester tener en cuenta que siendo una norma que genera una afectación a los derechos y libertades y que además, genera situaciones de confinamiento con el propósito de evitar los contagios en el marco de la emergencia, debió expedirse en el uso de esas facultades excepcionales; pero no fue así, porque a la fecha este decreto y los que lo subsiguieron restringiendo derechos con el fin de garantizar el confinamiento, aún no han sido objeto de estudios de legalidad, pero si han dejado consecuencias negativas en los ciudadanos. De igual manera, como lo anotó **DANIEL OSPINA CELIS** en su artículo ¿El poder estatal tiene límites? El caso del aislamiento obligatorio en la lucha contra el covid-19 – Universidad de los andes. Donde se expresan las condiciones de análisis de las limitantes que tienen los Estados para expedir normas que afecten el orden público y demás.

**IMPACTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MEDIDAS
ADOPTADAS EN LOS DIFERENTES DECRETOS EMITIDOS POR EL
GOBIERNO DE COLOMBIA PARA CONTROLAR EL ORDEN PÚBLICO.**

Así como se expidió el decreto 457 de 2020, con el ánimo de impartir medidas de control del orden público para disminuir los contagios, este fue prorrogado con base en la expedición de los decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 14 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020, 878 de 25 de junio de 2020, 990 de 10 de julio de 2020, y 1076 de julio de 2020, todos ordenando el aislamiento obligatorio o confinamiento, motivados en el sustento del gobierno de ser una medida de contención para poder preparar el sistema de salud, antes de que llegue la curva de contagios a su nivel más alto; sin embargo, estos decretos que limitaban los derechos y libertades de todos los habitantes de la República, lo que al inicio se vio como una medida salomónica, género, no solo afectaciones a nivel económico, sino que también afectó el derecho a la libertad de locomoción, derecho al trabajo, y hasta el derecho al buen nombre o habeas data, todo ellos relacionado a las medidas sancionatorias que tomaron las autoridades de policía en el ejercicio de la actividad de policía que consagra la ley 1801 de 2016 entendida según el artículo 20 de la siguiente manera: *“Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La*

actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.”

Entonces, con el ánimo de mantener el orden público en el marco de la emergencia por el COVID 19, en Colombia se expidieron decretos que a la fecha no tienen una revisión de constitucionalidad, pero que, con base en ellos se impusieron sanciones por parte de la policía nacional, en el cumplimiento de la misión que se le entregó en el artículo 218 constitucional ***“La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.***

En el decreto 457 de 2020 y los que prorrogaban las medidas de aislamiento, así como los que se expidieron en los entes territoriales adoptándolo, se exponían como sanciones por el incumplimiento de lo ordenado en el decreto, según el artículo 7, que éstas serían de tipo penal previstas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, amparados en la calidad de autoridad suprema de policía del Presidente de la República, como lo establece el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, se tomó esta orden de aislamiento como una orden de policía tal como la establece el artículo 150 del código de seguridad y convivencia ciudadana, que reza: ***“la orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes***

de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000”

y con base en este argumento, se expidieron alrededor de un millón de comparendos en todo el país durante el periodo marzo de 2020 a abril de 2021 (según cifras expuestas en la página oficial de la policía nacional), generando el reporte en el Registro nacional de medidas correctivas (RNMC) .

Por lo anterior y a pesar de la realidad social agravada por la pandemia en el país, miles de colombianos que desafiaron las restricciones y expusieron su vida para conseguir el sustento diario para sus familias y otros que simplemente decidieron salir a las calles por alguna otra situación a las exceptuadas en los decretos, fueron afectados con la aplicación de comparendos, que eran impuestos en razón del artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 que acarrea las medidas correctivas de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Lo que generaría un pago de 32 SMLDV equivalentes en el año 2020 a \$936.323 pesos, lo que conlleva a una agravamiento de la situación económica de muchos, por no tener como pagar en medio de un confinamiento dicha suma de dinero, que de poder hacerlo dentro de los cinco días

siguientes se reduciría al 50%, pero a su vez, el no pago de estas sanciones acarrearán como lo establece el artículo 183 del código de seguridad y convivencia ciudadana las consecuencias a los infractores que no paguen las multas impuestas de la siguiente manera:

“Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.***
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.***
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.***
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.***
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio”.***

Es decir, que la persona que no pague la multa impuesta en el RNMC, le estarían afectando el derecho al trabajo, sea como funcionario público o como comerciante, pues mientras en el mundo entero muchas personas perdieron sus empleos, otras tuvieron que cerrar sus empresas, y no poder cancelar dichas multas, no podrán acceder a nuevas oportunidades, complicando la situación de estas personas y sus familias.

Sin embargo, cabe anotar que el gobierno de Colombia, por el escaso pago de los comparendos y entendiendo que con la difícil situación económica que atraviesa el país tras la pandemia, en el marco de la estrategia para la reactivación y recuperación económica del país en post pandemia, expidió la ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, ***“por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”***, dentro de la cual se previó en el artículo 29 un incentivo para aquellos infractores que están multados por violar las normas del confinamiento, el cual textualmente expuso: ***“Con el fin de impulsar la demanda y***

reactivación del tejido empresarial a través del consumo, a partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 30 de junio de 2021, todas las personas naturales infractoras de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados a fin de contener la pandemia de la Covid-19, que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por contravenciones impuestas hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en que finalizó el aislamiento preventivo obligatorio, podrán acogerse a un descuento de hasta el sesenta por ciento (60%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, conforme lo reglamente cada entidad departamental, municipal o distrital.”

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente artículo se observa como el mantenimiento del orden público fue un reto trascendental que afrontó el Estado Colombiano, por ser un país con una economía basada en la informalidad y con tasa de desempleo por encima del 10%. según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-; sin embargo, se expidieron normas en el marco de un Estado de Excepción constitucionalmente reconocido como emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia por COVID 19, pero que por las formalidades de su expedición, es dudosa su constitucionalidad la cual aún no se ha revisado, debido a que organismos de alta jerarquía como el Consejo de Estado encargado del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de un decreto legislativo en el marco de un estado de excepción, manifestó en su decisión de fecha 26 de junio de 2020 bajo radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00, por las normas en que se sustenta y el órgano que lo expidió sería un decreto de carácter ordinario, de igual manera, reiteró en el auto del 15 de abril de 2020, Rad. No. 11001-03-15- 000-2020-01062-00, por lo que sería revisable por vía del medio de control de nulidad.

Por lo anterior, para la expedición de este se debían cumplir con las formalidades las que se requieren para este tipo de decretos, ya que se observa que una de las fallas de los decretos fue que solo fueron firmados por el Presidente de la República y los Ministros con injerencia en las medidas que allí se adoptaron y no por todos los Ministros como debería ser, además de que al estar en medio de una situación especial pudo tramitarse en desarrollo del decreto 417 de 2020, como sustento, pero tampoco fue así.

Es entonces menester concluir, que si cualquier ciudadano y en especial, aquellos que resultaron afectados por una o varias órdenes de comparendo que fueron sustentada en la violación del decreto 457 y los que le subsiguieron en la adopción de medidas de aislamiento, puede demandar la nulidad de los mismos, por estar viciados de nulidad por la causal de expedición irregular, y al ser el soporte del comparendo impuesto, esta multa debe anularse también cumpliendo el principio general del derecho que expresa que lo accesorio corre la suerte de lo principal. Y de prosperar dicha demanda a los decretos, las personas que ya cancelaron las multas, en base de estas sentencias pedir no solo la devolución sino una indemnización al Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
- Decreto 457 de 2020. “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.
- www.dane.gov.co
- Revista FORBES No. 5 (septiembre 2 de 2020) sitio web
<https://issuu.com/forbeslatam/docs/forbes>
- Ley estatutaria 137 de 1994. Ley que reglamenta los estados de excepción.
- Decretos 531 del 8 de abril de 2020.
- Decreto 593 del 14 de abril de 2020.
- Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.
- Decreto 689 del 22 de mayo de 2020.
- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020.
- Decreto 847 del 14 de junio de 2020.
- Decreto 878 de 25 de junio de 2020.
- Decreto 990 de 10 de julio de 2020

- Decreto 1076 de 28 julio de 2020.
- Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 Ley de emprendimiento.
- Ley 1801 de 2006 Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia
- Consejo de Estado, auto radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00 fecha 26 de junio de 2020
- Consejo de Estado, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15- 000-2020-01062-00.

CIFUENTES, E. (2002). *SCIELO*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100009#nota6

GUTIERREZ, J. C. (2020). Los poderes excepcionales ante una desafiante pandemia. Experiencias. En D. V. NURIA GONZALEZ, *EMERGENCIA SANITARIA POR COVID19, DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO* (pág. 200). MEXICO: UNAM.

OSPINA, D. (2020). *UNIVERSIDAD DE LOS ANDES*. Obtenido de na.uniandes.edu.co/index.php/blog/182-el-poder-estatal-tiene-limites-el-caso-del-aislamiento-obligatorio-en-la-lucha-contr-el-covid-19

SENTENCIA C 045-96, C 045 (CORTE CONSTITUCIONAL M.P VLADIMIRO NARANJO OCHO (8) de FEBRERO de 1996).

SENTENCIA C 145, C 145 (CORTE CONSTITUCIONAL VEINTE (20) de MAYO de 2020).

sentencia C 179, c-179 (corte constitucional 14 de marzo de 2007).